

la Nueva España, desde que se redujo el quinto á el diezmo se ha verificado aumentarse en otro tanto el producto anual de plata de nuestras minas; cuya verdad no necesita de otra prueba mas que comparar los de estos años con los de los tiempos anteriores, sin embargo de que en ellos los descubrimientos eran mas frecuentes y ricos, las minas menos profundas y dificiles, y las venas menos agotadas del mineral.

53 Es ya indisputable el buen efecto que ha causado en la Minería y en las Rentas una y otra rebaja en el precio del azogue verificada en este último decenio: ¡y qué dolor sería ver frustrarse todo este buen efecto por el nuevo gravamen de la alcabala! Pero que asi deba suceder se convence con un argumento palmario. La gracia en la mitad del valor del azogue importa tres reales en cada libra, porque su precio anterior era el de seis reales; y como por cada marco de plata de toda ley se consume regularmente una libra de azogue, será el beneficio en cada marco el de estos mismos tres reales en sesenta y nueve que es su precio, lo que corresponde á poco mas de quatro por ciento; con que siendo el gravamen de la alcabala el de un seis por ciento, excederia este perjuicio en un medio tanto la importancia de aquel alivio: y con esta misma proporcion deben medirse sus efectos. De manera que en iguales tiempos, esto es despues de diez años, debe haver bajado el producto de la Minería mucho mas de lo que ha subido en el decenio antecedente. Y aun podria ser mas precipitada su decadencia, porque es mucho mayor el desaliento que les ha causado á los Mineros esta novedad, que el aliento que les havia inspirado la gracia del azogue. Sus recursos, sus reclamos, y sus informes deben haver instruido á V. E. de la turbacion y desconsuelo en que los ha puesto esta novedad. ¿Y qué deberemos pensar de los Aviadores, aquellos hombres desconfiados y temerosos que no pueden mantenerse sino á fuerza de esperanzas y prometimientos? Muchos de ellos han retirado ya los avios; y si antes era dificil hallarlos aun para las minas de mas probabilidad, aora se hará este negocio del todo imposible. Unos y otros conservan todavia la esperanza del presente recurso, y sin embargo aun en tan breve tiempo se vá haciendo sensible el quebranto, y á lo menos en Guanajuato,

consiguiente to-
das las Rentas
y el Comercio
con el tiempo
misma decaen

19.
*Argumento pal-
mario de la de-
cadencia que de-
be padecer la
Minería, y las
Rentas Metáli-
cas.*

18.
También la ex-
tinción

que es el Mineral mas opulento del Reyno, ha baxado el producto de platas en lo que vá corrido de este año mas de cincuenta mil marcos respecto del anterior.

54 Pero quando esta novedad no disminuyese, como debe disminuir, el producto anual de las minas, impediria por lo menos su futuro progreso; y no se haga otra reflexion que sobre este solo perjuicio. Segun el aumento que hoy logra este Ramo por medio de las atenciones y auxilios que ha merecido á S. M. en estos últimos tiempos, no sería dificil que dentro de pocos años acendiese su producto anual á quinientos mil marcos mas; y estos dexaria de producir si se impidiese su progreso por el gravamen de la alcabala. En esos quinientos mil marcos dexaria de aprovechar el Erario un diez y siete por ciento, pues ya vimos que esto importan los derechos metálicos y las utilidades de la amonetacion: dexaria pues de lograr mas de setecientos mil pesos. El aumento de la Renta de Alcabala correspondiente al cobro de este derecho en los efectos de Minería debe producir una cantidad mucho menor, porque aunque en las Minas se invirtiesen sucesivamente en el año doce millones de pesos para sacar los veinte que se labran, restando de ellos dos tercias partes por lo que se consume en jornales y salarios, azogues y pólvora, quedarian quatro millones por el valor de los efectos que pagasen alcabala, e importaria el aumento de esta Renta doscientos y quarenta mil pesos. Pero aquellos quinientos mil marcos que dexaba de producir el Reyno valen otros quatro millones, que empleados en efectos, como se emplea todo lo que se labra, debian producir aqui otros doscientos quarenta mil pesos de alcabala; y como esta partida cabalmente se compensa con la que debia pagar la Minería, resultaria perdiendo el Erario todos los setecientos mil pesos que importan los derechos metálicos y utilidades de la moneda de aquellos quinientos mil marcos.

55 Esto perderia en la América, pero mucho mas en España; porque estos quatro millones de moneda efectiva trasportada á Europa por los efectos correspondientes que vienen de ella debian producir en Cadíz un quarenta por ciento de derechos; pero sea solo un veinte y cinco por ciento, sería entonces un millon de pesos el que dexaria de ganar la Real Hacienda solo en España.

20.
*Será muy per-
judicial al Real
Erario aqui, y
en España.
Cálculanse es-
tos perjuicios.*

21.
No resisto la
Minería de
este Reyno
debe en los casos
en que se debe.

22.
Conclusion de
este informe, y
que lo pedido en
el no debe demorarse
aunque se
de cuenta á S.
M.

23.
Que en las Ren-
tas de minas no
se pague á los
Recaudadores el
tanto por ciento,
sino el sueldo
fijo.

ña. Vease pues quanto es el perjuicio que debe ocasionar á las Rentas del Rey la nueva imposicion de la alcabala de la Minería en vez del aumento que se imagina. Es bién sabido que el rigoroso cobro de este derecho disminuye el consumo de los efectos que lo causan, porque éstos se encarecen, y todo el mundo procura economizarlos: con esto se entorpece el movimiento del comercio, y debe irse disminuyendo esta Renta por los mismos medios por donde se pensaba aumentarla: de manera que el verdadero modo de procurarle un progreso efectivo consiste realmente en la moderacion de su cobro, pues asi el comercio mismo la aumenta y multiplica, y no se hace sensible á los Vasallos. De otra suerte como tambien perjudica á la Agricultura y las Artes, é impide la poblacion, no solo se disminuye á sí misma, sino á todas las demas Rentas. Al contrario la Minería inmediatamente produce el incremento de todas ellas, el mayor consumo de los víveres y efectos, y por consiguiente promueve la Agricultura y la industria, reanima el Comercio, felicita los Pueblos, y enriquece al Rey y á sus Vasallos. Debe pues preferirse el progreso de la Minería al rigoroso cobro de la alcabala.

20.
Por tanto per-
judicial el Real
Estado de Indias,
en España.
Colombas es-
tos perjuicios.

21.
No resiste la Minería el cobro justo de la alcabala en los casos en que se debe.

22.
Que en los Reales de minas no se pague á los Recaudadores el tanto por ciento, sino el sueldo fixo.

56 Decimos al rigoroso cobro, porque nunca ha sido el ánimo de la Minería huir del legítimo y moderado en los casos en que le corresponde el pagarlo: conocemos muy bien la justicia y la necesidad de este derecho, y el Minero que al mismo tiempo fuere Mercader pague enhorabuena la alcabala de todos aquellos efectos que no fueren del uso preciso de la Minería, sino para surtir sus tiendas, aun aquellas que suelen tener en las minas y haciendas. Paguenlo tambien los Mercaderes y Vecinos de los Reales de minas que no fueren Mineros en los efectos que no deben gozar la esencion de ellos. Pero como el comercio de estos Lugares, y aun el de todo el Reyno influye de un modo inevitable en la conservacion y progreso de la Minería, es mas preciso que en ninguna otra parte el que se cobre este derecho con la moderacion y regularidad que previenen las Leyes. En la 42. del Titulo 13. Libro 8. de Indias se manda, *que á los Receptores que se nombraren en Ciudades, Villas, y Lugares, y minas donde huviere grueso trato, y se causare mucha alcabala, se señale la cantidad cierta que han de tener y llevar de salario cada año, y no á tanto* por

por ciento de lo que cobraren, porque esta práctica es sumamente perjudicial respecto á que los Recaudadores por recrecer el tanto por ciento cobran con exórbilancia é injusticia, principalmente de las Personas miserables; y aunque la Ley solo prescribe esta providencia para los Pueblos y minas que tuvieren un grueso trato, sin embargo debe estenderse á todos los Lugares de ellas, asi porque por medio de una bonanza suele crecer y engrosarse repentinamente en ellos el comercio, como porque la misma razon de hallarse cortos y decadentes haria mas sensible en ellos el exceso del cobro de la alcabala; y tanto mas deberá impedir su restablecimiento que por todas maneras debe procurarse. Tambien es justo se les amoneste sobre el buen tratamiento y estilo con que deben portarse en sus encargos; porque el Rey no quiere que para cobrar sus justos derechos se haga injuria ni vejacion á sus Vasallos ni con las obras, ni en las palabras: fuera de que esto impide el comercio y la provision de los Lugares ahuyentando á los Vendedores de los Pueblos donde son maltratados. La Ley Real 8. del Titulo 7. Partida 5. previene estos casos como tan antiguos y frecuentes con suma justificacion y prudencia. „ Aborrecen (dice) los Mercadores á las „ vegadas, de venir con sus mercaderias á algunos Lugares por „ el tuerto ó el demas que les facen en tomarles los portadgos. „ E porende mandamos que los que ovieren á demandar, ó á „ recabdar este derecho por nos, que lo demanden de buena „ manera.

57 Todas estas gravísimas consideraciones nos obligan Señor Exmô. á suplicar rendidamente á V. E. se sirva de mandar, que todas las nuevas providencias que acerca del cobro de la alcabala se han dispuesto en perjuicio de la Minería se revoquen, declaren, ó suspendan por aora, y entretanto que V. E. se sirve de dar cuenta á S. M. como exige la importancia del asunto; de manera que desde luego cese el perjuicio que por ellas están experimentando las minas y sus Dueños, y se les mantenga en la posesion en que se hallan de sus legítimos fueros, esenciones, y privilegios, y de consiguiente no se les exija la alcabala ni de los víveres que se llevan á las minas y haciendas, ni de los efectos, instrumentos, y avios propios y conducentes á su laborio y al ma-

23.
Que no hagan malos tratamientos para verificar el cobro de este derecho.

24.
Conclusion de este informe, y que lo pedido en él no debe demorarse aunque se dé cuenta á S. M.

